



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. P R E S E N T E.

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, le fueron turnadas para su análisis, estudio y dictamen correspondiente tres Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto relativas a adicionar un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25 de las Leyes de Hacienda Municipales del Estado y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficios No. 0320/013 y, 0444/013, de fecha 15 de enero de 2013, de fecha 07 de febrero de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, dos Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, ambas presentadas por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, relativas a adicionar un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25 de las leyes de hacienda municipales del Estado.

SEGUNDO.- Que ambas iniciativas dentro de su exposición de motivos señalan esencialmente que:

- "En atención a lo preceptuado por el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- El 11 de noviembre del 2002, fueron publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" las leyes de hacienda para los diez municipios de la entidad. Estas leyes tienen por objeto establecer las bases jurídicas que permitan a cada uno de los Municipios cubrir su gasto público y percibir en cada ejercicio fiscal los ingresos de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos que se establecen en dichas leyes.
- Con relación a la regulación del Impuesto Predial, las leyes de hacienda municipales establecen que es requisito indispensable para inscribir las escrituras que expiden los notarios, el que el trámite de traslado de dominio vaya a acompañado del último recibo del impuesto predial. Al efecto el artículo 18 de las diez leyes de hacienda municipales en vigor señalan textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Los notarios públicos para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir el pago de este impuesto, para cuyo efecto se deberá presentar el último recibo de pago".

- Aún y cuando no se hace referencia a los tramites de escrituración llevados a cabo por organismos públicos descentralizados del gobierno federal o estatal, que tienen como objetivo la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expiden, los gobiernos municipales han interpretado el artículo citado en el sentido de obligar a dichos organismos públicos a presentar, al momento de inscribir las escrituras ante los catastros municipales, copia del último recibo de pago del impuesto predial actualizado al año de que se trate.
- Ello hace que muchos de los tramites de escrituración se detengan, debido a que algunos vecindados o compradores no pueden pagar el predial por falta de recursos, el cual en muchos casos adeudan por más de los 5 años que les son exigibles.
- Se tiene el caso en la Delegación Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (en adelante CORETT) de cerca de 2000 escrituras que fueron pagadas; terminaron satisfactoriamente con el proceso de regularización ante la CORETT y están a la espera de ser entregadas a los vecindados de distintos poblados distribuidos en ocho municipios del estado (exceptuando Ixtlahuacán y Minatitlán), dado que no han terminado el proceso de inscripción y registro ante los respectivos catastros municipales y el Registro Público de la Propiedad, por incumplir con la exhibición del pago del impuesto predial.
- Por tanto a fin de que cientos de familias no se vean afectadas por esta causa (y pensando en muchas familias en el futuro) y con el propósito de que puedan contar con la escritura que les dé la certeza y seguridad jurídica en su patrimonio, se propone reformar las leyes de hacienda municipales, adicionando un segundo parrado al artículo 18 de cada una de las referidas leyes, para establecer que los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial o cualquier otro, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente, sin que esto signifique que se exime al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial respecto del inmueble

regularizado, así como de cualquier otro impuesto, producto, derecho o aprovechamiento que le sea exigible, a quien resulte ser el sujeto obligado.

- Por otra parte, con relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las leyes de hacienda municipales respectivas establecen que la base de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el de avalúo comercial y el señalado como precio de la transmisión, vigente en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto.
- Ahora bien, toda vez que el valor de la operación de regularización resulta siempre inferior a los valores catastral y comercial, los Ayuntamientos invariablemente toman como base para tasar este impuesto alguno de estos dos últimos (incluidos el valor del terreno y la vivienda si es el caso), lo que ocasiona que los vecindados tengan que pagar una cantidad que en muchos casos no disponen, ya que es frecuente que el costo de este impuesto sea superior al del costo por concepto de regularización y escrituración.
- Adicionalmente a lo que se apunta, resulta adecuado que las leyes de hacienda municipales concedan el mismo trato a los actos de transmisión de la propiedad entre particulares (en su mayoría actos de compra-venta que suponen un lucro y son la principal razón de este impuesto) que a los actos de regularización, pues estos últimos, además de ser llevados a cabo por organismos públicos de gobierno, no persiguen un fin de lucro, sino encauzar por la vía de un acto jurídico pleno de certeza, una situación irregular.
- Como antecedente de lo que aquí se comenta cabe destacar que la hoy abrogada Ley de Hacienda del Estado de Colima, emitida mediante decreto N°. 180, publicada en el Periódico Oficial de Colima, de fecha 26 de diciembre de 1981, contemplaba en su artículo 49 que se eximían del pago de este impuesto los siguientes:

I.-....

II.-...

III.-Las casas adquiridas o construidas para habitación popular con fondos suministrados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, ISSSTE, FOVISSSTE, INFONAVIT, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, INDECO, y demás organismos similares, cuando tengan como finalidad el fomento y desarrollo de la vivienda de interés social....."

- Con esto se hace constar un antecedente en el que incluso se dejó exento el pago de este impuesto, buscando un beneficio para sectores sociales de bajos ingresos.

- Sin llegar al extremo de la exención, sobre lo cual existe impedimento constitucional, proponemos como medida de apoyo social adicionar un tercer párrafo al artículo 25 de las leyes de hacienda municipales respectivas para establecer que la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, tratándose de la transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal y Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre derecho organismo como vendedor y el avecindado o comprador."

TERCERO.- Que mediante oficio No. 1082/013, de fecha 23 de julio de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, presentada por la Diputada Gabriela Benavides Cobos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

CUARTO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala esencialmente que:

- Primero: El Ejecutivo Federal, mediante Decretos de fecha de marzo de 1984, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 5 del mismo mes y año; expropió, a favor de la entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, las superficies de 238-01-88.65 hectáreas del Ejido "Colonia de Pacífico" y 6-13-93.32 hectáreas del Ejido Salagua, ambos ejidos localizados en el Municipio de Manzanillo, Colima. El objeto de la expropiación fue constituir una reserva territorial que asegurara el desarrollo urbano y futuro crecimiento de la Ciudad de Manzanillo, Colima.
- Mediante convenio suscrito en la Ciudad de Manzanillo, Colima el día 23 de julio de 1984, por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, el Gobierno del Estado de Colima y el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, se hizo constar la transferencia de la superficie expropiada a los Ejidos citados, a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo. En dicho convenio el Ayuntamiento de Manzanillo se obligó a constituir, en la superficie trasferida, una reserva territorial para atender las necesidades de suelo para vivienda de interés social y su correspondiente equipamiento.
- Con el fin de encomendarle el desarrollo de la reserva territorial constituida, el día 07 siete de agosto de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, el Gobierno del Estado de Colima y H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo celebraron con el carácter, a la vez, de fideicomitentes y fideicomisarios, con el Banco Nacional

de Obras y Servicios Públicos S. N. C. Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciario, un contrato de fideicomiso, mediante el cual se crea el Fideicomiso 322 Manzanillo, Las Garzas (FIMAGA), Fideicomiso este que en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Colima, está considerado como auxiliar del Ejecutivo y forma parte de la Administración Pública Paraestatal.

- Mediante escritura pública número 18,455 dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco, otorgada en la Ciudad de Colima, Colima, el día 21 de octubre de 1985 ante la Fe del Licenciado Ernesto de la Madrid Virgen, Notario Público interino encargado de la Notaria Pública número 3 de aquella demarcación y de cuyo primer testimonio se tomó razón en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Colima, Colima, bajo los folios reales número, 21,970 y 21,971, se hizo constar la transmisión de propiedad por aportación a fideicomiso, celebrada por el Gobierno del Estado de Colima y el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, respecto de la superficie de 244-15-81.7 hectáreas expropiadas a los Ejidos ya mencionados con anterioridad.
- En la cláusula sexta del contrato constitutivo del fideicomiso, las partes contratantes acordaron en constituir un Comité Técnico y de Distribución de Fondos, mismo que en los términos de la cláusula séptima de dicho contrato tendría, entre otras, la facultad de aprobar las reglas de operación a que debería sujetarse la operación del Fideicomiso 322 Manzanillo, Las Garzas (FIMAGA).
- Segundo: El 18 de Agosto del año en curso se publicó la nueva LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE COLIMA, dentro de los considerandos de dicha ley las Comisiones dictaminadoras del Congreso del Estado, reconocieron la urgencia de adecuar el ordenamiento local a las exigencias que apremian en la actualidad, como es ajustarse a la política nacional de vivienda, a la accesibilidad y bajo costo, para facilitar un mayor acceso de la población colimense a la vivienda, en cumplimiento de su garantía constitucional.
- En la Ley se prevé que en las acciones de vivienda que se desarrollen bajo el amparo de la misma, sigan una política de preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, mediante la promoción de desarrollos urbanos integrales sustentables, ampliando las posibilidades de acceso a suelo y vivienda a un mayor número de personas, buscando esquemas de financiamiento

integrales e incluyentes, que permita el acceso a la vivienda hasta los sectores más vulnerables de la población en la entidad.

- En la Ley se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) como órgano rector de la política de vivienda en el Estado.
- Dentro de los artículos transitorios de la Ley en comento se estableció que el Patrimonio del Instituto de Vivienda del Estado de Colima, con todos sus recursos materiales, los bienes muebles, inmuebles, activos, fijos y pasivos que actualmente forman parte de éste, serán trasladados al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
- El Arquitecto José Carvajal Larios Director del INSUVI asumió todas las funciones que hasta el momento correspondían a IVECOL asimismo, anuncio la liquidación del "Fideicomiso 322 Manzanillo-Las Garzas (FIMAGA)" y que el patrimonio de FIMAGA, así como todas las obligaciones contraídas en contratos, convenios o acuerdos celebrados hasta la fecha con cualquier persona física o moral se incorporaría INSUVI.
- Tercero: El 13 de Octubre del año en curso, la C. ROSARIO YEME LOPEZ, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, presentó ante el pleno del Cabildo la minuta de trabajo del 03 de septiembre de 2012, celebrada entre la Secretaria General de Gobierno conjuntamente con el Comité Técnico y de Distribución de "Fondo del Fideicomiso 322 Banobras Manzanillo Las Garzas FIMAGA", mediante la cual el Gobierno del Estado informa sobre la promulgación de la nueva Ley de Vivienda para el Estado de Colima, la desaparición del Instituto de Vivienda del Estado IVECOL, y la creación del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado y los impactos que tiene este sobre el sector y FIMAGA, acordando la extinción de FIMAGA y la transmisión de su patrimonio al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, para que en los términos de la Ley de la materia, asuma las acciones que le son inherentes y sea este el que en coordinación con el Ayuntamiento de Manzanillo provea de vivienda digna a los habitantes del municipio de Manzanillo, por lo que se solicita la ratificación de la decisión y la autorización para la firma de los convenios necesarios para formalizarla; por lo que después de haber sido aprobada por unanimidad de votos la dispensa del trámite reglamentario a comisiones al ser sometida a consideración del pleno la solicitud en complemento fue aprobada por unanimidad de votos en los términos planteados.

- El representante del FIMAGA ALEJANDRO MEILLON GALINDO declaró que los ciudadanos que tienen contrato con FIMAGA, no deberá temer por el cambio de nombre, incluso mencionó que una vez que FIMAGA se fusione con el INSUVI no habrá retraso en entrega de lotes, ya que todo el área operativa de pagos, cobros y solicitudes para terrenos continuará de manera normal e inclusive se verán mejor beneficiados, porque ahora se podrán entregar terrenos con pie de casas, siempre y cuando cumpla con todo el perfil que marcan los nuevos estatutos.
- Aun con las declaraciones de quienes aseguran a la ciudadanía que no se tendrán ningún problema con la fusión de IVECOL y FIMAGA al INSUVI, la incertidumbre y el temor empieza a afectar a los ahorradores de FIMAGA, quienes al preguntar en el INSUVI por el crédito solicitado para adquirir un lote con servicios que estaban pagando a FIMAGA, reciben solo la contestación de que están en espera de que FIMAGA entregue activos y pasivos al INSTITUTO.
- Cuarto: Desde el Inicio de esta legislatura he denunciado de las inquietudes que tienen cientos de ahorradores de el Fideicomiso 322 Manzanillo, Las Garzas (FIMAGA), con el fin de atenderlos hemos sostenido diversas reuniones con el personal del INSUVI y el aun Director de FIMAGA Alejandro Meillón, quien me informo que uno de los pendientes de FIMAGA es la escrituración de los lotes del FIDEICOMISO, que desde hace años ya están en posesión de los ciudadanos, pero desafortunadamente no se encuentran al corriente del pago del impuesto predial y por ello no se puede proceder a su regularización.
- El Director de FIMAGA, asegura que el Fideicomiso no cuenta con los recursos necesarios para ponerse al corriente del pago del impuesto predial, ya que para la institución es responsabilidad del poseionaría el pago del impuesto predial.
- Quinto: Con fecha 7 de febrero del año en curso los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25 de las Leyes de Hacienda Municipal, con el fin de establecer que los Organismos Públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encuentre exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial o cualquier otro, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad

municipal correspondiente, sin que esto exima al contribuyente del pago de este impuesto.

- Esta iniciativa pretende ser complementaria de la Iniciativa en comento a fin de que una vez que esta sea dictaminada a favor pueda ser incluido en dicha excepción el Fideicomiso 322 Manzanillo, Las Garzas (FIMAGA) y considerando que la Acción de este fideicomiso solo afecta al municipio de Manzanillo, es por lo que solo se propone la modificación de la Ley de Hacienda para el municipio en comento.

QUINTO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de las iniciativas objeto del presente dictamen, se declara competente para conocer y resolver sobre las mismas en razón a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

De lo aludido por el iniciador se derivan tres problemáticas a resaltar:

a) Las leyes de hacienda municipales en sus respectivos artículos 18, establecen que para que los notarios públicos puedan autorizar en forma definitiva escrituras en que se contengan contratos, convenios, y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán solicitar como requisito para su realización que los solicitantes presenten el último recibo de pago del impuesto predial.

Este requisito ha creado complicaciones al momento en que organismos públicos descentralizados del gobierno federal o estatal llevan a cabo la regularización de la tenencia de las tierras, puesto que, como lo menciona el iniciador, se les exige que cumplan con la presentación del recibo del pago de dicho impuesto, provocando que algunos avocados o compradores interesados en la escrituración de estos predios no cuenten con los recursos económicos para cubrirlo, impidiendo que se realice dicho procedimiento.

Por lo anterior, esta Comisión que dictamina considera que eliminar este requisito en el supuesto descrito, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 18 de las leyes de hacienda municipales, es a todas luces procedente y significará un gran aporte para lograr que todos estos procedimientos puedan ser desahogados, además se les estará dotando de agilidad y celeridad, siendo los solicitantes los mayores beneficiados, permitiendo que se realice la escrituración sin presentar el recibo de pago, pues en algunas ocasiones el adeudo es alto y difícil de liquidar, sin embargo, es importante mencionar que el derecho para cobrar estos adeudos por parte de los municipios quedará intacto.

b) Asimismo, el artículo 25 de las mismas leyes de hacienda municipales, disponen que la base para el Impuesto sobre Transmisión Patrimoniales será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el de avalúo comercial y el señalado como



precio de la transmisión, vigente en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto.

Sin embargo, el valor de la operación de regularización resulta siempre inferior a los valores catastral y comercial, por lo que las autoridades municipales toman estos dos últimos como base para tasar este impuesto, provocando que los vecindados o compradores tengan que pagar una cantidad que en muchos casos no tienen, en palabras del iniciador.

Por lo que con la aprobación de la adición de un tercer párrafo a los artículos 25 de las leyes de hacienda municipales, claramente se estará apoyando a los vecindados o compradores que participan en la transmisión de la propiedad que realizan los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto es la regularización de la tenencia de la tierra, tomando como valor el precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el vecindado o comprador, el cual es inferior a los otros dos.

Asimismo, con la intención de otorgarle una mayor aplicabilidad y mejorar el contenido de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora haciendo uso de la facultad que le delega el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, considera adecuado separar los sujetos del impuesto predial previstos por la fracción I del artículo 5º de las leyes de hacienda municipales, para establecer en una nueva fracción primera a los propietarios de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales; y en una fracción segunda a los poseedores de este mismo tipo de bienes, para incluir a los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal.

Igualmente, se propone modificar el contenido de la fracción V del artículo 6º de las leyes hacendarias, para crear una excepción para los casos en que se trate de supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 que se adiciona en el presente decreto.

En cuanto al primer párrafo del artículo 18 de las leyes de hacienda municipales, se propone que para que los notarios públicos autoricen en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el impuesto predial.

Finalmente, se propone modificar el contenido del segundo párrafo adicionado al mismo artículo 18, para establecer que quedarán a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.



c) En cuanto a la iniciativa presentada por la Diputada Gabriela Benavides Cobos, se comenta que la misma se considera como procedente en razón de aludir sobre las mismas propuestas que refieren las iniciativas antes mencionadas.

Sin embargo, la Comisión dictaminadora en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determina, por cuestiones de redacción y técnica legislativa hacerle algunas precisiones a la iniciativa en comento.

Asimismo, se dice que en cuanto a lo propuesto por la iniciadora para adicionar un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, los integrantes de esta Comisión determinamos que la adición propuesta no es correcta donde la propone la iniciadora, sino en un transitorio de la Ley.

Por lo argumentado y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;



- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al



interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;



- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como



precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposeros y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el vecindado o comprador.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;



- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo



objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....



ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontrarán exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el vecindado o comprador.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18, un tercer párrafo al artículo 25 y el Artículo Décimo Transitorio, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;



- III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...



La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el vecindado o comprador.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO AL ARTÍCULO NOVENO.-

ARTÍCULO DÉCIMO.- Durante su proceso de liquidación y con el objeto de regularizar y escriturar los lotes con servicios o bienes inmuebles entregados a la ciudadanía de Manzanillo El Fideicomiso 322 Manzanillo, Las Garzas para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan para el cumplimiento de su objeto, se encontrara exentó de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado, así como de cualquier otro impuesto, producto, derecho o aprovechamiento que le sea exigible a quien resulte ser el sujeto obligado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposeros y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando



no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;

- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el vecindado o comprador.



ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al



interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.-

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
- III. Los copropietarios, los coposores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;



- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º.-

De la I a la IV.

- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- ...

...

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como



precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COLIMA, COL., 14 DE OCTUBRE DE 2013
COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS PÚBLICOS

DIP. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OROZCO
SANDOVAL
SECRETARIO

DIP. LUIS FERNANDO ANTERO
VALLE
SECRETARIO

DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA
VOCAL

DIP. MARCOS DANIEL BARAJAS
YESCAS
VOCAL

Esta hoja de firmas corresponde al Dictamen por el que se reforma la fracción I, del artículo 5º, la fracción V del artículo 6º y el primer párrafo del artículo 18; y se adiciona una fracción II al artículo 5º, haciéndose el corrimiento respectivo de las actuales fracciones II, III, IV y V, para ser las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 18 y un tercer párrafo al artículo 25, todos de las diez Leyes de Hacienda Municipales del Estado.